COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA
BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA
MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN
RODRIGO ACUÑA ARREDONDO
SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
CARLOS MANUEL FU SALCIDO

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Educación y Cultura de ésta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de éste Poder Legislativo, escrito presentado por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolucionario Institucional de ésta LXI Legislatura, con el cual presenta **INICIATIVA DE LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción V, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Con fecha 27 de junio de 2016, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Legislatura, presentaron la iniciativa descrita con antelación, misma que fundaron en los argumentos siguientes:

"El 11 de septiembre de 2013, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por lo que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente y se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, respectivamente.

En el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el cual se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente, se dispuso que los Gobiernos Estatales deberán armonizar su legislación y demás disposiciones aplicables con base en las disposiciones de esta Ley, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

Con fecha 3 de abril de 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto No. 98, por el que se reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora. Reforma que se emitió con el fin cumplir con la armonización que demandaba el mencionado artículo Tercer Transitorio.

El 14 de abril de 2014, el Poder Ejecutivo Federal por conducto del Consejero Jurídico interpuso controversia constitucional en contra la señalada Reforma estatal, solicitando su invalidez.

El 22 de octubre de 2015, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró procedente y fundada la controversia constitucional 40/2014, declarando la invalidez de diversos artículos que contenía el Decreto que modificó la Ley de Educación para el Estado de Sonora, en materia del Servicio Profesional Docente.

Con fecha 12 de mayo de 2016, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado No. 38, Sección II, la Resolución de la mencionada controversia constitucional.

En razón de lo anterior y considerando que uno de los Ejes Estratégicos del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, particularmente el numeral IV "Gobierno Promotor del Desarrollo y Equilibrio Social", el cual establece como Reto 4: elevar la calidad de la educación para impulsar la creatividad, el ingenio, las competencias y los valores fundamentales de los sonorenses, potencializando el talento del personal docente y desarrollando sus capacidades de aprendizaje; y en específico me refiero su línea de acción, No. 4.3.6., promover el apego a las reformas educativas y a la normatividad aplicable en el Servicio Profesional Docente del Sistema educativo en las escuelas, he venido a proponer a ese H. Congreso una nueva Ley de Educación, que permita el progreso del Estado en materia educativa."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. - Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA. - El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El 11 de marzo del año 2014, la LX Legislatura de este Congreso del Estado, aprobó el Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas

disposiciones a la Ley de Educación para el Estado de Sonora, el cual fue publicado el 03 de abril del año 2014, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, No. 27, Sección II.

Con motivo de lo anterior, el catorce de abril de dos mil catorce, el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación de la República, promovió controversia constitucional contra el Estado de Sonora, por conducto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, mediante la cual solicitó la invalidez del Decreto antes aludido, en específico los artículos 2° numerales 21 y 29, 24, 76, 80 Bis 2, 80 Bis 3, 80 Bis 5, 80 Bis 6, 80 Bis 8, 80 Bis 9, fracción I, penúltimo y último párrafo y fracción II, último párrafo (sic) 80 Bis 10, 80 Bis 14, 80 Bis 15, 80 Bis 16, 80 Bis 21, 80 Bis 22, 80 Bis 24, 80 Bis 25, 80 Bis 27, 80 Bis 28, 80 Bis 33, 80 Bis 34, 80 Bis 39, 80 Bis 40, TERCERO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Educación para el Estado de Sonora.

Los preceptos constitucionales que el Ejecutivo Federal estimó se estaban violando fueron los artículos 3°, 73 fracción XXV, 116, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los conceptos de impugnación hechos valer por el Ejecutivo Federal era tendientes a demostrar que el Congreso del Estado, desatendió la distribución competencial que prevé la Ley General de Educación y que por tal motivo se cometieron violaciones al ámbito de atribuciones del Congreso de la Unión, violaciones al ámbito de atribuciones del Ejecutivo Federal, violaciones al ámbito de atribuciones del Instituto Nacional para la Evaluación Educativa y violación al Servicio Profesional Docente, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, este Poder Legislativo, dio contestación a la Controversia Constitucional, la cual se centró en tres puntos trascendentales:

1. Que el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, no cuenta con facultades constitucionales y legales para representar a la federación.
2. La falta de invasión de competencias por parte de este órgano legislativo, ya que la concurrencia que figura en la Ley General del Servicio Profesional Docente, es en materia educativa y no laboral, ya que la facultad de legislar las relaciones de trabajo entre las entidades federativas y sus trabajadores le corresponde al Congreso del Estado.
3. Las reformas a la Ley de Educación del Estado de Sonora, se realizaron dentro del ámbito del ámbito competencial del Congreso y que cumplió con la obligación de velar por los derechos humanos, no sólo establecidos en la Constitución, sino también los incluidos en los tratados internacionales, además de que se adoptó la interpretación más favorable conforme al artículo 1° de la Constitución Federal, incluidas la Ley General de Educación, Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley para la Evaluación de la Educación.

Analizados los argumentos hechos valer por parte de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, este Poder Legislativo y el Ejecutivo Estatal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procedió a resolver la controversia constitucional, puntualizando lo siguiente:

a. El legislador local no tiene competencia para disponer como marco normativo el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio público educativo, lo consignado en contratos colectivos de trabajo, decretos, reglamentos, convenios, minutas o acuerdos celebrados con las diversas organizaciones sindicales, tampoco para conocer derechos adquiridos de los trabajadores de la Educación.

b. El legislador local invade la esfera competencial del Congreso de la Unión, al legislar sobre los principios y derechos laborales que deberán de observarse en los procesos de evaluación del personal docente y directivos.

c. El legislador local invade la esfera competencial del Congreso de la Unión, al legislar respecto al ingreso al servicio profesional docente.

d. El Legislador local no tiene competencia para regular aspectos relacionados con la promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica y media superior.

e. El legislador local invade la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión al legislar respecto a la asignación de hora adicionales para los docentes del servicio profesional docente, por ser competencia exclusiva del legislador federal.

f. El legislador local invade la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión al legislar respecto a la separación del servicio sin goce de sueldo, por ser este un aspecto relacionado con el servicio profesional docente, el cual le corresponde legislar al legislador federal.

g. El legislador invade la esfera competencial federal, ya que el legislador local pretende modular ciertas facultades (sujetas a la intervención de las organizaciones sindicales) de las autoridades educativas locales y organismos públicos descentralizados, que, conforme a la distribución de competencias, ya fueron definidas en los artículos 8 y 9 de la Ley del Servicio Profesional Docente.

h. Entre Otros aspectos.

Lo anterior, dio como resultado que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitiera sentencia en la cual resolvió declarar la invalidez de los artículos 2° numerales 21 y 29, 24, 76, 80 Bis 2, 80 Bis 3, 80 Bis 5, 80 Bis 6, 80 Bis 8, 80 Bis 9, fracción I, penúltimo y último párrafo y fracción II, último párrafo (sic) 80 Bis 10, 80 Bis 14, 80 Bis 15, 80 Bis 16, 80 Bis 21, 80 Bis 22, 80 Bis 24, 80 Bis 25, 80 Bis 27, 80 Bis 28, 80 Bis 33, 80 Bis 34, 80 Bis 39, 80 Bis 40, TERCERO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO TRANSITORIO, de la Ley de Educación para el Estado de Sonora.

Y de manera extensiva los artículos 19 Bis, 25, 80 Bis, 80 Bis 6, 80 Bis 10, 80 Bis 11, 80 Bis 12, 80 Bis 13, 80 Bis 17, 80 Bis 18, 80 Bis 19, 80 Bis 20, 80 Bis 23, 80 Bis 26, 80 Bis 29, 80 Bis 30, 80 Bis 31, 80 Bis 32, 80 Bis 35, 80 Bis 36, 80 Bis 37, 80 Bis 38, 80 Bis 41, 80 Bis 42, 80 Bis 43, 80 Bis 44 y SEGUNDO TRANSITORIO de La Ley de Educación para el Estado de Sonora.

QUINTA. – El Grupo parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, presentó el día 27 de junio del año en curso, ante este recinto legislativo, iniciativa de Ley de Educación para el Estado de Sonora, la cual contempla ochenta y seis artículos distribuidos en trece capítulos, los cuales se describen a continuación:

CAPÍTULO	**CONTENIDO**
I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	Dentro de este capítulo se establece que la Ley regulará el servicio público de educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados, los Municipios y la que impartan los particulares. Así mismo, se establece las autoridades que están obligadas a aplicar la ley. El derecho de todo individuo a recibir educación de calidad, así como de accesar al sistema educativo. Entre otros, aspectos.

II DE LAS FINALIDADES DE LA EDUCACIÓN	Se establece el marco jurídico al cual se deberán de basar las autoridades educativas, así como las finalidades que tendrá la educación en nuestro Estado. Establece también los criterios que orientarán la educación en el Estado.
III DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ESTADO EN MATERIA EDUCATIVA	En este apartado de la ley, se regulan las facultades que tendrá el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos en materia educativa.
IV DEL EXPEDIENTE ÚNICO DEL ESTUDIANTE	Se establece la obligatoriedad que tendrá la Secretaría de Educación y Cultura de crear un expediente único por cada estudiante en el Estado.
V DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL	En este capítulo se establece cómo se integra el Sistema Educativo, así como los fines que persigue el mismo.
SECCIÓN I TIPOS Y MODALIDADES SECCIÓN II DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS SECCIÓN III DEL CALENDARIO ESCOLAR	En la Sección I, se establece los tipos de educación, precisando que son las de: tipo básico, medio superior y superior. En la Sección II, se prevé que los contenidos de la educación se van definir en los planes y programas de estudio correspondientes, los cuales se deberán de publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora. Por último, en la Sección III, se estipula que la Secretaría de Educación Pública determinará el calendario escolar que se aplicará en todo el país, pudiendo la Secretaría de Educación y Cultura ajustar el calendario escolar dentro del margen que dispone la Ley General de Educación con motivo de la reforma reciente.
VI DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES	En este capítulo, se establece el que para que los particulares puedan impartir educación en todos sus tipos y modalidades, requerirán de la autorización correspondiente de la SEC, así como las obligaciones que tendrán los particulares.
VII DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	Se regula en este apartado, que los estudios realizados dentro del Sistema Educativo tendrán validez en todo el país y que las instituciones educativas de dicho sistema deberán de expedir los certificados correspondientes.
VIII DE LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR	En este capítulo, se prevé la forma en que podrá coordinarse las autoridades educativas federales y estatales, así como con los particulares para la impartición de la educación superior.
IX DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN	Se estipula en este capítulo, los derechos y obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela, así como del objeto de las asociaciones de padres de familia.
X DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN	En este capítulo se establece la forma en cómo se destinarán los recursos financieros para financiar la educación que imparta el Estado y los Municipios.
XI DE LA EQUIDAD EDUCATIVA E INCLUSIÓN SOCIAL	Se estipula la forma en como el Estado garantizará el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, así como la forma en que se garantizará la equidad en la educación.
XII DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE	Se incluye en este capítulo una disposición mediante la cual se establece que la promoción, reconocimiento y la permanencia de

	los docentes de la educación básica y media superior se llevará a cabo de conformidad a lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.
XIII DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES	Por último, en este apartado se establece un catálogo de infracciones a la ley, entre las que se destacan la suspensión del servicio educativo, sin motivo justificado, no utilizar los libros de textos autorizados por la autoridad educativa federal, entre otras. Así mismo, se establece las sanciones que se podrán imponer, que van desde una amonestación hasta la revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial.

Ahora bien, en relación a la iniciativa de ley objeto del presente dictamen, esta Comisión Dictaminadora, una vez revisada y analizada la misma, resuelve que la misma es viable jurídicamente, puesto que recoge los principios Constitucionales sobre los cuales se rige la educación en México, ya que respeta la distribución de competencias que prevén las Leyes Generales de Educación y del Servicio Profesional de Carrera y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación Educativa, las cuales constituyen junto con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el marco jurídico nacional en materia educativa.

Además, la misma da cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Controversia Constitucional número 40/2014, aludida dentro del cuerpo del presente dictamen formulado por esta Comisión dictaminadora,

Por lo anterior expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración de esta Asamblea Legislativa la siguiente iniciativa de:

LEY

DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- La presente ley regula el servicio público de educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados, los Municipios, y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Las disposiciones que contiene esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Sonora.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: los ayuntamientos de los municipios del Estado;

II.- Constitución: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Constitución Local: la Constitución Política del Estado de Sonora;

IV.- Estado: el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación y Cultura;

V.- Ley Estatal de Educación: esta Ley;

VI.- Ley General: la Ley General de Educación;

VII.- Ley General Docente: la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VIII.- Organismos Descentralizados: a las entidades paraestatales con personalidad jurídica y patrimonio propios que impartan educación media superior;

IX.- Secretaría: la Secretaría de Educación y Cultura; y

X.- Sistema Educativo: el Sistema Educativo Estatal.

ARTÍCULO 3o.- La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, en su caso, a sus organismos descentralizados, y a los Ayuntamientos, en los términos que la misma establece y lo que prevean las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y, por lo tanto, todos los habitantes de la Entidad tienen las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y hombres de manera que tenga sentido de solidaridad social.

En el Sistema Educativo deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los alumnos, docentes y padres de familia. En relación a los alumnos, deberá garantizarse su sano desarrollo a fin de evitar trastornos en su salud mental, así como asegurar la sana convivencia y la no violencia en cualquiera de sus tipos de manifestación, por considerarse estos aspectos fundamentales para el bienestar de los individuos, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refieren el artículo 3o. de la Constitución, el 7 de la Ley General y el 18 de esta Ley.

ARTÍCULO 5o.- El Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los alumnos, para que toda la población de la Entidad pueda cursar educación preescolar, primaria, secundaria y la media superior. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución y conforme a la distribución de la función social educativa, establecida en la Ley General.

ARTICULO 6o.- Todos los habitantes de la Entidad deben cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y la media superior.

Es obligación de los sonorenses, al igual que del resto de los mexicanos, hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

ARTÍCULO 7o.- La educación impartida por el Estado, sus organismos descentralizados, y los Ayuntamientos será laica y, por lo tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

ARTICULO 8o.- Las escuelas de educación básica deberán contar con aulas equipadas con aire acondicionado que los protejan de las altas y bajas temperaturas que se presentan en la Entidad. Es obligación del Gobierno del Estado proveer lo conducente para cumplir con la obligación señalada en este artículo, tanto para la compra e instalación del equipamiento necesario, incluyendo la infraestructura eléctrica requerida para su operación, así como el pago del consumo de energía eléctrica que se genere.

La Secretaría evaluará, anualmente, las condiciones de los equipos instalados y operará un programa permanente de sustitución de las unidades que hayan cumplido su ciclo de vida útil para garantizar la permanencia de las condiciones climáticas ideales para el proceso de enseñanza-aprendizaje en las aulas de las escuelas de la entidad.

Se garantizará la existencia de bebederos suficientes y con suministro continuo de agua potable en cada inmueble de uso escolar, conforme a los lineamientos que emitan las instituciones competentes del Gobierno Federal en términos de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Las aulas de las escuelas públicas de educación básica establecidas dentro del territorio estatal deberán contar con la iluminación necesaria para favorecer el aprendizaje de los alumnos, evitando así la fatiga ocular o visual. Para ello se procurará que en las aulas, bibliotecas y demás espacios escolares destinados al proceso de enseñanza-aprendizaje, se utilice iluminación generada con tecnología LED (diodo de emisión de luz).

ARTÍCULO 9o.- Será obligatorio que en las escuelas públicas de educación básica establecidas dentro del territorio estatal, sean utilizados en las aulas colores en paredes y techos que favorezcan el aprendizaje del alumno, a través de la estimulación psicológica y, a su vez, éstos beneficien la iluminación en las aulas. Así mismo, se procurará que el mobiliario que se utilice dentro de las aulas cuente con esas características, lo anterior de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

ARTÍCULO 10.- La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los ayuntamientos será gratuita. En ningún caso se condicionará el derecho a la prestación del servicio educativo por el pago de cuotas o aportaciones a favor de la institución educativa o de terceros. El servidor público de la educación que incumpla esta disposición será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades.

Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los alumnos. En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los alumnos o afectar, en cualquier sentido, la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

Se prohíbe a los planteles educativos el cobro de cualquier contraprestación que condicione la entrega de cualquier tipo de documento a favor de los alumnos que así lo requieran para tramitar becas.

Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación, en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o aportaciones voluntarias.

Para garantizar la gratuidad en la educación básica que imparta el Estado, el Ejecutivo Estatal destinará, en el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado que presente al Congreso del Estado, anualmente, una previsión de recursos para la constitución y operación de un fondo para el mantenimiento, mejora y equipamiento de las escuelas públicas de nivel básico pertenecientes al Sistema Educativo. Los recursos del fondo a los que se hace mención en este párrafo no deberán ser menores al equivalente a, cuando menos, el uno por ciento (1%) del presupuesto de egresos que anualmente apruebe el Congreso del Estado para el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 11.- El ochenta por ciento (80%) de los recursos del fondo referido en el quinto párrafo del artículo anterior se destinarán, de forma igualitaria, a todas las escuelas públicas de nivel básico, en razón de la matrícula con que cuente cada una de ellas al inicio de cada ciclo escolar; el restante veinte por ciento (20%) de los recursos del fondo se destinarán a aquellas escuelas públicas del nivel básico que se encuentren ubicadas en zonas urbanas o rurales del Estado con altos niveles de marginación y pobreza, con población indígena o que requieran apoyo especial, en razón de las condiciones de infraestructura en las que se encuentran.

El Ejecutivo del Estado deberá incluir en la iniciativa de proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, que presente al Congreso del Estado, la relación de todas las escuelas públicas de nivel básico en el Estado con su respectiva matrícula, la clave del censo de trabajo asignado por la Secretaría, su ubicación y los respectivos montos, por separado, que le correspondan a cada una de las escuelas, en relación a lo que se dispone en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 12.- La Secretaría realizará la entrega de los recursos del fondo a que se refiere el último párrafo del artículo 10 para su ejercicio directo en las escuelas públicas del nivel básico, señalando como ejecutor del gasto al Director del respectivo plantel educativo, atendiendo a lo siguiente:

I.- Los recursos del fondo serán depositados a las respectivas cuentas bancarias que para tales efectos cuenten cada una de las escuelas beneficiadas. En caso de que por su naturaleza o situación geográfica, alguna escuela no pueda tener cuenta bancaria, los recursos deberán de ser entregados en cheque nominativo o a través del medio idóneo que determine la Secretaría; y

II.- Del total de los recursos del fondo que le corresponden a cada escuela, éstos deberán entregarse a cada una de ellas a más tardar en el mes de marzo de cada año.

El Director de cada plantel educativo deberá tener un registro actualizado de los recursos recibidos y ejercidos. En los meses de junio y diciembre deberá elaborar y presentar al Consejo Escolar de Participación Social, un informe sobre el estado que guarda la aplicación de los recursos del fondo a que se refiere el último párrafo del artículo 10 de esta Ley.

ARTÍCULO 13.- Los recursos provenientes del fondo a que se refiere el último párrafo del artículo 10 de esta Ley, sólo deberán destinarse para realizar las acciones de mantenimiento, mejora y equipamiento que sean aprobadas por el Consejo Escolar de Participación Social y el Director de cada escuela, debiendo informar a la Secretaría de las acciones realizadas.

Los recursos provenientes del fondo referido en el último párrafo del artículo 10 de esta Ley, podrán ser aplicados en proyectos de inversión conjunta con autoridades municipales, estatales o federales.

Todas las operaciones que se realicen deberán estar soportadas con la documentación comprobatoria correspondiente. Dicha documentación quedará bajo guarda y custodia de los respectivos planteles educativos y estará a disposición de la Secretaría y de los órganos de control correspondientes.

Para la asignación y ejecución de las obras de mantenimiento y mejora, así como de adquisiciones, deberán sujetarse a las disposiciones legales aplicables, para lo cual deberá observarse lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas para el Estado de Sonora, así como a las disposiciones relativas y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal.

En las obras de mejoras a las escuelas no podrá considerarse la construcción de nuevas aulas, así como tampoco podrá considerarse en equipamiento la adquisición de mesabancos, pizarrones y escritorios para maestros y directivos, ya que estos rubros deberán ser atendidos directamente por la Secretaría.

Las escuelas realizarán el plan anual del ejercicio de sus recursos y lo someterán al Consejo Técnico del Fondo para su aprobación, donde las escuelas determinarán sus necesidades de acuerdo al ejercicio fiscal recibido.

ARTÍCULO 14.- El Sistema Educativo tendrá una estructura que permita al alumno, en cualquier tiempo, incorporarse a la vida económica y social, así como que el trabajador, sin detrimento de sus labores, pueda estudiar.

ARTÍCULO 15.- La Secretaría dará a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación en el Estado.

ARTÍCULO 16.- Quienes hayan sido beneficiados directamente por los servicios educativos de los niveles medio superior y superior, tendrán obligación de prestar servicio social. La prestación del servicio social será requisito indispensable para obtener título profesional o el grado académico respectivo.

ARTÍCULO 17.- El Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada Ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que, en términos de los artículos 25 y 26 de esta Ley, estén a su cargo.

El Estado tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo estatal y nacional, procurará en todo tiempo fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública, en términos de lo que establece la Ley General y el Capítulo XI de la presente Ley.

Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, sus organismos descentralizados, los Ayuntamientos y los particulares.

CAPÍTULO II
DE LAS FINALIDADES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 18.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados, los Ayuntamientos y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a los principios establecidos en el artículo 3o. de la Constitución, a lo dispuesto por la Ley General, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Ley General Docente, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, la Constitución Local, la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora, esta Ley, y las disposiciones legales conducentes y tendrá las siguientes finalidades:

I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza, plena y responsablemente sus capacidades humanas;

II.- Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos;

III.- Fortalecer la conciencia de nacionalidad y de la soberanía, el aprecio a la historia regional y nacional, los símbolos patrios y las instituciones estatales y nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones de la Entidad y del país y el sentido de la convivencia internacional;

IV.- Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.

Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español;

V.- Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad;

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;

VII.- Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas, así como su comprensión, aplicación y uso responsable;

VIII.- Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la nación;

IX.- Fomentar la educación en materia de nutrición, prevención de accidentes, primeros auxilios y estimular la educación física y la práctica del deporte;

X.- Promover hábitos alimentarios adecuados, tendientes a fortalecer la nutrición del individuo;

XI.- Desarrollar actitudes solidarias en las personas para crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

XII.- Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;

XIII.- Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo productivo, el ahorro y el bienestar general;

XIV.- Contribuir a que se garantice el derecho de las niñas y los niños a no ser discriminados durante su proceso de aprendizaje en los planteles de educación básica públicos y privados, por causa de actitudes, conductas diferentes, trastorno por déficit de atención con hiperactividad, alteraciones neuroconductuales y otros trastornos del comportamiento, evitando se atente contra su dignidad humana;

XV.- Promover la derivación oportuna hacia médicos del sector salud de los menores que presenten trastornos por déficit de atención con hiperactividad, alteraciones neuroconductuales u otros trastornos del comportamiento, a efecto de que se establezca un diagnóstico y, en su caso, bajo la responsabilidad de los padres, recibir un tratamiento oportuno multidisciplinario;

XVI.- Promover el uso responsable y seguro de Internet y las redes sociales digitales;

XVII.- Fomentar los valores y principios del cooperativismo;

XVIII.- Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los alumnos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;

XIX.- Promover y fomentar la lectura y el libro;

XX.- Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos;

XXI.- Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo;

XXII.- Impartir educación preventiva al uso de drogas, alcohol y tabaco, ésta se entenderá como la instrucción de los conocimientos necesarios para adquirir una formación y los valores adecuados que resulten en un rechazo informado a cualquier tipo de adicción, una cultura de denuncia del consumo de sustancias ilícitas y una conciencia integral del cuidado de la salud física y psicológica; y

XXIII.- Promover el desarrollo de las aptitudes, las capacidades, las destrezas, las habilidades y los valores de los individuos, que les permita construir sus vocaciones, así como perfilar un futuro profesional con mayores oportunidades.

ARTÍCULO 19.- El criterio que orientará a la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los Ayuntamientos, así como toda la educación preescolar, primaria, la secundaria, la media superior, la normal y las demás para la formación de docentes de educación básica que los particulares impartan, se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado, orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno, además:

I.- Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

II.- Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos; y

IV.- Será de calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad.

ARTÍCULO 20.- Además de impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior, el Estado y los Ayuntamientos promoverán y atenderán, directamente o por conducto de organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio, todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación inicial, especial y superior, necesarios para el desarrollo de la Entidad, apoyarán la investigación científica y tecnológica, y alentarán el fortalecimiento y la difusión de la cultura regional, nacional y universal.

ARTÍCULO 21.- La educación que se imparta en las escuelas deberá vincularse activa y constantemente con la comunidad, y ofrecer, a quienes en ella participan, la oportunidad de aplicar y utilizar el conocimiento según lo requiera la sociedad.

ARTÍCULO 22.- El fin primordial del proceso educativo es la formación del alumno. Para que éste logre el desarrollo armónico de su personalidad debe asegurársele la participación activa en dicho proceso, estimulando su iniciativa, su sentido de responsabilidad social, el cuidado de la salud y de su cuerpo mediante una alimentación sana, el cuidado de su entorno, la práctica del deporte en cualquiera de sus expresiones y su espíritu creativo a través de actividades recreativas, artísticas y culturales; además deberá motivar su capacidad para interactuar entre sí y con el medio ambiente, proponiendo el desarrollo y uso óptimo de las potencialidades psicológicas, cognitivas y afectivas para el logro de metas individuales y colectivas.

Todos los alumnos de escuelas públicas y privadas, tienen derecho a recibir orientación escolar para conseguir el máximo desarrollo personal, social y profesional, según sus capacidades físicas, sensoriales y psíquicas, debiendo contar cada institución con, cuando menos, un profesional de la psicología por cada trescientos alumnos, como factor protector y facilitador de competencias de vida para los alumnos, maestros y padres de familia.

CAPÍTULO III
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ESTADO EN MATERIA EDUCATIVA

ARTÍCULO 23.- El Poder Ejecutivo del Estado ejercerá las facultades y obligaciones que en materia educativa le confiere la Constitución, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, la Constitución Local, las derivadas de la presente Ley y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 24.- Compete al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría:

I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica -incluyendo la indígena, especial, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica; así como promover y prestar los demás tipos educativos, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;

II.- Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que

determine la autoridad educativa federal, conforme a lo dispuesto por la Ley General Docente;

III.- Proponer a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como formular y determinar planes y programas de estudio para servicios educativos distintos a los expresados con antelación;

IV.- Implementar programas que fomenten en los educandos y padres de familia el consumo de alimentos con alto valor nutricional, así como prohibir la venta de alimentos que no favorezcan la salud de los educandos, de conformidad con lo establecido por los lineamientos a que deberán sujetarse el expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados, dentro de toda escuela, que emita la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal en términos del artículo 24 Bis de la Ley General.

Adicionalmente en el caso de las escuelas públicas de educación preescolar y primaria, deberá coordinarse con la Secretaría de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, para implementar un programa de desayunos escolares con alto valor nutricional a cargo de la Secretaría;

V.- Coordinarse con las autoridades en materia de seguridad pública y salud del Estado, con los municipios y las sociedades de padres de familia, según corresponda, para implementar programas que proporcionen a los alumnos de educación básica, información veraz sobre los efectos nocivos de las drogas y la violencia, para que al conocer dicha información y sustentados en su propia inteligencia y voluntad, decidan mantenerse al margen de éstas, buscando con ello reducir y combatir el uso de alcohol, tabaco y otras drogas, así como los comportamientos violentos que pudieran derivarse de ellos; debiendo implementar para ello programas de salud mental tanto para alumnos como para padres de familia.

Establecer programas dentro de las instituciones educativas para promover, en los casos de infracciones cometidas por alumnos con aliento alcohólico o estado de ebriedad, tratamientos, servicios comunitarios, conferencias o alguna otra medida tendiente a solucionar dicha problemática en el alumnado.

Para tal efecto se procurará que los padres, o quienes tenga la patria potestad, tutela o custodia del alumno, participen activamente;

VI.- Coordinarse con la Secretaría de Salud para implementar programas y ejecutar cursos de prevención de accidentes y primeros auxilios para los alumnos y para el personal que labora en las escuelas de educación básica;

VII.- Coordinarse con el Congreso del Estado, a través de su Comisión de Educación y Cultura, para establecer las bases del otorgamiento de la "Medalla al Mérito Estudiantil" a los estudiantes sonorenses en los niveles de primaria, secundaria y media superior que hayan destacado académicamente y en las áreas de liderazgo, con el fin de premiar sus esfuerzos y reconocer sus méritos ante la comunidad.

Junto con la "Medalla al Mérito Estudiantil" se entregará un apoyo económico o en especie, a elección del estudiante ganador, de acuerdo con las bases que se establezcan para ese fin;

VIII.- Autorizar, previa verificación del cumplimiento de los lineamientos emitidos por la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, los ajustes que realicen las escuelas al calendario escolar determinado por la autoridad educativa federal para cada ciclo lectivo de educación básica y normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

IX.- Coordinarse con la Comisión de Educación y Cultura del Congreso del Estado de Sonora para seleccionar a los cuatro maestros con mayores cualidades en términos educativos, uno de cada nivel básico de educación, para la entrega anual de la medalla al mérito docente que se entregará en el recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Sonora, y sentar las bases para dicha selección;

X.- Garantizar que las instituciones educativas públicas y privadas cuenten con el personal docente capacitado para impartir educación especial para personas con alguna discapacidad de las previstas en la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, a cuyo efecto llevará a cabo programas de capacitación de manera permanente y gratuita tanto para instituciones públicas como privadas;

XI.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica; así como otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos a los expresados con antelación, de acuerdo con el procedimiento estipulado en el capítulo correspondiente de esta Ley;

XII.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, así como

de los demás tipos educativos que se imparten en la Entidad, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida;

XIII.- Realizar una distribución oportuna, completa, amplia y eficiente de los libros de texto gratuito y demás materiales educativos complementarios que la autoridad educativa federal proporcione;

XIV.- Editar libros y producir otros materiales didácticos distintos a los libros de texto gratuitos a que se refiere la fracción anterior, atendiendo lo previsto en la Ley General;

XV.- Promover e impulsar, en el ámbito de su competencia, las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el libro, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia;

XVI.- Prestar servicios bibliotecarios, a través de bibliotecas escolares, a fin de apoyar al Sistema Educativo, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;

XVII.- Promover e impulsar la investigación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología y fomentar su enseñanza y divulgación;

XVIII.- Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica;

XIX.- Realizar las acciones, desde el nivel de educación básica hasta el nivel de educación media superior, para informar, orientar y asesorar a los estudiantes en el desarrollo de sus aptitudes, capacidades, destrezas, habilidades y valores que les permita identificar y fortalecer sus vocaciones, así como conocer ampliamente la oferta educativa técnica y profesional que exista en el estado, de forma que esta orientación les permita a los estudiantes estar en mejores condiciones para elegir a futuro una carrera profesional;

XX.- Implementar programas o mecanismos que incentiven el interés de los estudiantes de nivel básico por la ciencia y la tecnología, que permita la detección y estímulo de niños y jóvenes con talento para las ciencias naturales como la física, la química y la biología. En este sentido, impulsar una plataforma de aulas y maestros para la impartición de la educación de las ciencias naturales de manera interactiva, basada en la indagación y en la realización de ejercicios prácticos, que contribuya a reforzar en los alumnos el aprendizaje de los conocimientos científicos;

XXI.- Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales, físico deportivas y de salud mental en todas sus manifestaciones;

XXII.- Vigilar que en las instituciones particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, los equipos de cómputo que utilicen los estudiantes de educación básica, cuenten con las soluciones tecnológicas adecuadas para impedir el acceso a sitios de Internet con contenido sexual no educativo, así como evitar que los menores sean objeto a través de estos equipos de solicitudes de imágenes, propias o de otros menores, que puedan ser utilizadas para fines sexuales;

XXIII.- Fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y la comunicación de la Entidad, para apoyar el aprendizaje de los estudiantes, ampliar sus competencias para la vida y favorecer su inserción en la sociedad del conocimiento, atendiendo los lineamientos que para tal fin emita la autoridad educativa federal;

XXIV.- Distribuir geográficamente los servicios educativos, procurando beneficiar al mayor número de alumnos, atendiendo a la demanda educativa y a la capacidad instalada;

XXV.- Expedir constancias y certificados de estudios, otorgar diplomas, títulos y grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes;

XXVI.- Sancionar a las escuelas que nieguen la inscripción o suspendan la educación a alumnos a consecuencia de padecer trastorno por déficit de atención con hiperactividad, alteraciones neuroconductuales y otros trastornos del comportamiento y en su caso, cuando a juicio de la autoridad determine restituir el derecho afectado;

XXVII.- Garantizar que en las escuelas, se brinde el apoyo a los alumnos que presenten problemas de bajo rendimiento escolar o síntomas de trastorno por déficit de atención con hiperactividad, alteraciones neuroconductuales u otros trastornos del comportamiento, para reconocerlos y derivarlos, con el consentimiento de los padres o tutores, al sector salud y a las instancias de apoyo pedagógico o psicológico, oficiales o privadas, correspondientes;

XXVIII.- Sancionar a las escuelas que se nieguen a inscribir o que suspendan la educación a alumnos a consecuencia de padecer alguna discapacidad de las previstas en la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, y en su caso, cuando a juicio de la autoridad determine restituir el derecho afectado;

XXIX.- Realizar campañas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y económicos de la población y, en especial, los de las zonas rurales y urbanas marginadas;

XXX.- Implementar cursos de verano para los alumnos de educación básica y media superior, en los que se impartan asignaturas enfocadas al arte, la cultura y el deporte;

XXXI.- Crear un expediente único para todo alumno que curse estudios en el Estado de Sonora en los niveles que imparta el Estado, siendo estos de preescolar a media superior;

XXXII.- Participar con la autoridad educativa federal, en la operación de los mecanismos de administración escolar; y

XXXIII.- Coordinar y operar un padrón estatal de estudiantes, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos, la Secretaría deberá coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la autoridad educativa federal y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría participará en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa.

ARTÍCULO 25.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con el Ejecutivo Federal, los Ayuntamientos y los organismos descentralizados, para coordinar o unificar los servicios educativos, con excepción de aquéllos que con carácter exclusivo, les confieren los artículos 12 y 13 de la Ley General.

ARTÍCULO 26.- El Ayuntamiento de cada uno de los municipios que integran el Estado de Sonora podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. Asimismo, podrá realizar actividades tales como:

I.- Editar libros y producir otros materiales didácticos distintos a los libros de texto gratuito, para lo cual deberá sujetarse a los lineamientos que fije la autoridad educativa federal;

II.- Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar al sistema educativo nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;

III.- Promover permanentemente, la investigación que sirva como base a la innovación educativa;

IV.- Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica;

V.- Dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales, así como mejorar el entorno y condiciones de seguridad de los planteles educativos de educación básica y media superior; y

VI.- Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 27.- Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes y, para la educación básica y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General Docente.

Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño de los docentes en educación básica y media superior en instituciones públicas. Las autoridades educativas otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.

En el caso de los maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

El Estado otorgará un salario profesional digno, que permita al profesorado de los planteles del propio Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.

Las autoridades educativas, de conformidad con lo que establece la Ley General Docente, establecerán la permanencia de los maestros frente a grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por los maestros. Además, establecerán mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación.

El otorgamiento de los reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas que se otorguen al personal docente en instituciones establecidas por el Estado en educación básica y media superior, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General Docente.

ARTÍCULO 28.- Las autoridades educativas, en sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los maestros, de alcanzar más horas efectivas de clase y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia, calidad y eficiencia.

En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán preferencia, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de los padres de familia.

ARTÍCULO 29.- Será obligatorio que las escuelas públicas de educación básica establecidas dentro del territorio estatal cuenten con los servicios públicos de agua, energía eléctrica, drenaje, alumbrado público y pavimentación, dentro de un perímetro que comprenda los alrededores de dichos planteles escolares; para tales efectos, el Estado, a través de la Secretaría, implementará programas de coordinación con los municipios, a efecto de establecer las acciones, mecanismos y previsiones presupuestales que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo anterior.

CAPÍTULO IV
DEL EXPEDIENTE ÚNICO DEL ESTUDIANTE

ARTÍCULO 30.- El Estado, a través de la Secretaría, creará para cada alumno un expediente único que deberá contener sus evaluaciones y reportes de conducta.

La Secretaría, atendiendo las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales, deberá proporcionar copias simples o certificadas del expediente único cuando así lo soliciten las siguientes personas:

I.- El alumno;

II.- El padre, madre o tutor;

III.- La institución educativa pública o privada en que se encuentre inscrito; y

IV.- Las instituciones de educación básica o media superior en las que haya solicitud de inscripción.

CAPÍTULO V
DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

ARTÍCULO 31.- Integran el Sistema Educativo:

I.- Los alumnos, docentes, personal de apoyo y asistencia a la educación y padres de familia;

II.- Las autoridades educativas estatales y municipales;

III.- Los planes, programas, métodos y materiales educativos;

IV.- Las instituciones educativas del Estado, de sus organismos descentralizados y de los Ayuntamientos;

V.- Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;

VI.- Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;

VII.- La evaluación educativa;

VIII.- El Sistema Estatal de Información Educativa;

IX.- La Infraestructura educativa; y

X.- El servicio profesional docente.

ARTÍCULO 32.- La planeación y coordinación de la educación pública del Estado tendrá como finalidad:

I.- Programar, presupuestar, ejercer y evaluar con responsabilidad, eficacia y transparencia los recursos económicos, materiales, servicios personales y profesionales, destinados a la operación del componente público del Sistema Educativo;

II.- Promover la equidad y calidad del Sistema Educativo;

III.- Fortalecer la educación pública en todos sus tipos, niveles y modalidades;

IV.- Vincular de manera congruente la educación básica, media superior y superior; y

V.- Las demás acciones que tiendan a mejorar de manera permanente el funcionamiento del Sistema Educativo.

SECCIÓN I
TIPOS Y MODALIDADES

ARTÍCULO 33.- El Sistema Educativo comprende los tipos básico, medio superior y superior.

Dicho sistema también incluye, además, la educación inicial, la educación especial, la educación para adultos, indígena, la formación para el trabajo y la de cualquier otro tipo o modalidad que imparta, de acuerdo a las necesidades educativas de la población.

ARTÍCULO 34.- La educación de tipo básico está compuesta por el nivel preescolar, el de primaria y el de secundaria.

El tipo medio superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes y se organizará, bajo el principio de respeto a la diversidad, a través de un sistema que establezca un marco curricular común a nivel nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo.

El tipo superior es el que se imparte después del bachillerato o sus equivalentes. Está compuesto por las licenciaturas, las especialidades, las maestrías y los doctorados, así como

por opciones terminales previas a la conclusión de las licenciaturas. Comprende además la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

ARTÍCULO 35.- La educación básica en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los grupos indígenas de la Entidad, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios.

ARTÍCULO 36.- La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de cuatro años de edad, incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijas, hijos o pupilos, incluyendo la salud mental, menores con discapacidades físicas, sensoriales y psíquicas, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

ARTÍCULO 37.- La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquéllos con aptitudes sobresalientes y atenderá a los alumnos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.

Tratándose de menores de edad con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos.

Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

Esta educación incluye orientación y asesoramiento a los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como también a los maestros y personal de educación básica, tanto en escuelas públicas como en privadas, que integren a alumnos con necesidades especiales de educación.

ARTÍCULO 38.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren a los alumnos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, previendo que todos los alumnos sean respetados, no pudiendo ser objeto, en ningún caso, de tratos vejatorios o degradantes.

Se brindarán cursos a docentes y personal que labora en los planteles educativos, sobre los derechos de los alumnos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerles contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

En caso de que los docentes, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los alumnos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 39.- La educación para adultos está destinada a personas de quince años o más, que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende, entre otras, la prestación de servicios de alfabetización, educación primaria, secundaria y media superior, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la solidaridad social.

Las personas atendidas por la educación para adultos podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad educativa federal.

El Estado y sus entidades organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a la educación para adultos, tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

ARTÍCULO 40.- La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificado.

ARTÍCULO 41.- La educación a la que se refiere la presente Sección tendrá las modalidades de escolar, no escolarizada o mixta.

SECCIÓN II
DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

ARTÍCULO 42.- Los contenidos de la educación serán definidos en planes y programas de estudio.

ARTÍCULO 43.- La educación básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que se imparta en la Entidad se sujetará a los planes y programas de estudio obligatorios que la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal determine.

La Secretaría propondrá a la autoridad educativa federal para su consideración y, en su caso, autorización, contenidos regionales que, sin mengua del carácter nacional de los planes y programas citados, permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, geografía, las costumbres, las tradiciones, los ecosistemas y demás aspectos propios de nuestra Entidad y sus municipios.

Los planes y programas que determine la autoridad educativa federal, así como los que correspondan al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 44.- Los planes y programas que conforme a la Ley General correspondan definir al Gobierno del Estado, se elaborarán de acuerdo a las características y finalidades establecidas por dicho ordenamiento.

ARTÍCULO 45.- La evaluación de los alumnos comprenderá la medición en lo individual de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, del logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio, así como procesos de evaluación cualitativa para tener una versión integral del avance de los alumnos.

Las instituciones educativas deberán informar periódicamente a los alumnos y, en su caso, a los padres de familia o tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, así como, de haberlas, aquellas observaciones sobre el desempeño académico de los propios alumnos que permitan lograr mejores aprovechamientos.

SECCIÓN III
DEL CALENDARIO ESCOLAR

ARTÍCULO 46.- De conformidad con lo establecido en la Ley General, la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal determinará el calendario escolar aplicable a toda la República, para cada ciclo lectivo de la educación básica y normal y demás para la formación de maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables, el cual contendrá un mínimo de ciento ochenta y cinco días y un máximo de doscientos días efectivos de clase para los educandos.

Las autoridades escolares en la Entidad, previa autorización de la autoridad educativa local y de conformidad con los lineamientos que expida la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, podrán ajustar el calendario escolar a que se refiere el párrafo anterior. Dichos ajustes deberán prever las medidas para cubrir los planes y programas aplicables.

El calendario escolar se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, así como las autorizaciones de ajustes al mismo en los términos de este artículo.

ARTÍCULO 47.- En días escolares las horas de labor escolar se dedicarán a la práctica docente y a las actividades educativas con los alumnos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la Secretaría. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o de fuerza mayor, la Secretaría tomará las medidas necesarias para recuperar los días y horas perdidas.

CAPÍTULO VI
DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 48.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Por lo que respecta a la educación preescolar, primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la Secretaría; tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivo.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al Sistema Educativo.

ARTÍCULO 49.- La autorización y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I.- Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, educación especial para personas con alguna discapacidad de las previstas en la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, y satisfaga los requisitos que exija la Secretaría;

II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y, en su caso, de acceso y permanencia para alumnos con alguna discapacidad de las previstas en la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento; y

III.- Con planes y programas de estudio que la Secretaría considere procedentes, en el caso de educación distinta a la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

ARTÍCULO 50.- La Secretaría publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, una relación de las instituciones a las que les haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; asimismo publicará, oportunamente y en cada caso, la inclusión o supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorgue, revoque o retire las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los docentes que obtengan resultados suficiente, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento, deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

ARTÍCULO 51.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución, en la Ley General, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades competentes hayan determinado o considerado procedentes;

III.- Proporcionar un mínimo de becas, en los términos de los lineamientos generales que la Secretaría determine y demás disposiciones aplicables, considerando de manera obligatoria dos becas dentro de las que les establezca el Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, por el costo total de inscripción y colegiaturas por ciclo escolar en cada plantel educativo para alumnos con alguna discapacidad previamente dictaminada por la Secretaría;

IV. Contar con las soluciones tecnológicas adecuadas para impedir el acceso a sitios de Internet con contenido sexual no educativo en los equipos de cómputo que utilicen estudiantes de educación básica, así como evitar que los menores sean objeto, a través de estos equipos, de solicitudes de imágenes, propias o de otros menores, que puedan ser utilizadas para fines sexuales;

V.- Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 49 de esta Ley;

VI.- Contar con unidades de servicio y apoyo para la atención de alumnos con necesidades educativas especiales, dándole prioridad a aquéllos que presenten trastornos neuroconductuales, favoreciendo su integración;

VII.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;

VIII.- Proporcionar oportunamente la información que se les requiera; y

IX.- Las demás que les imponga esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 52.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Hacienda, otorgará un estímulo fiscal a los establecimientos de educación privados que superen el número de becas obligatorio por plantel educativo para alumnos con alguna discapacidad dictaminada por la Secretaría, en los términos previstos en la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 53.- La Secretaría inspeccionará y vigilará los servicios educativos, respecto de los cuales haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, por lo menos una vez al año.

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente; la visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. La persona encargada de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y dos testigos; en su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez; un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

De la información contenida en el acta correspondiente, así como de la documentación relacionada que, en su caso presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares.

La autoridad educativa competente emitirá la normatividad correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 54.- Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

En el caso de la educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la Secretaría determine; cumplir los requisitos a que alude el artículo 27 de esta Ley; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa; tomar las medidas a que se refiere el artículo 38 de la presente Ley y facilitar la inspección y vigilancia de la autoridad competente de la Secretaría.

CAPÍTULO VII
DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 55.- Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo, de conformidad con la normatividad correspondiente, tendrán validez en toda la República.

ARTÍCULO 56.- Las instituciones del Sistema Educativo expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudios correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados tendrán validez en toda la República.

ARTÍCULO 57.- Los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equiparables con estudios realizados dentro del Sistema Educativo.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

ARTÍCULO 58.- Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

ARTÍCULO 59.- Las revalidaciones y equivalencias otorgadas por el Estado a través de la Secretaría, deberán referirse a planes y programas de estudio que se impartan dentro de la Entidad, y se llevarán a cabo de acuerdo a la normatividad que para estos efectos, establezca la autoridad educativa federal.

CAPÍTULO VIII
DE LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 60.- A fin de coadyuvar al desarrollo y coordinación de la educación superior, en atención a las necesidades estatales y a las necesidades institucionales de docencia, investigación y difusión de la cultura, el Estado, tomando en cuenta las recomendaciones derivadas de la aplicación de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, de esta Ley y de los acuerdos respectivos, deberá:

I.- Establecer políticas de orientación y gestión de la educación superior, para asegurar el alcance de sus objetivos y fines;

II.- Procurar la vinculación de las funciones de la educación superior con las necesidades sociales;

III.- Promover la suficiencia para el ejercicio pleno de la autonomía en la realización de las funciones académico-científicas y administrativas de las instituciones de educación superior;

IV.- Fomentar la comunicación armónica y solidaria entre las instituciones de educación superior, en sus tareas interinstitucionales;

V.- Establecer criterios para el reconocimiento de validez oficial de estudios realizados en las instituciones particulares que impartan educación superior; y

VI.- Obtener la opinión de las instituciones de educación superior, en lo referente a la relación que deberá darse entre la oferta de educación superior y las necesidades sociales de profesionales.

ARTÍCULO 61.- Las instituciones públicas de educación superior y las particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios participan en la prestación de servicios educativos en la Entidad, de acuerdo con la Ley General, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior y este ordenamiento.

ARTÍCULO 62.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar acuerdos con la Secretaría de Educación Pública a fin de coordinar, en su caso, apoyos financieros, académicos o de desarrollo institucional, para la mejor prestación del servicio público de educación superior en la Entidad.

ARTÍCULO 63.- El Estado, dentro de sus posibilidades presupuestales y atendiendo a las solicitudes de las instituciones públicas estatales de educación superior, les asignará a éstas los recursos necesarios para la consecución de sus fines.

Las instituciones deberán realizar acciones para incrementar sus recursos propios y ampliar sus fuentes de financiamiento.

ARTÍCULO 64.- Los recursos que conforme al presupuesto de egresos del Estado se asignen a las instituciones de educación superior, se determinarán con base en los siguientes criterios:

I.- Las relaciones existentes entre los planes institucionales y las prioridades de los Planes Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo; y

II.- La aplicación eficiente de los recursos asignados.

ARTÍCULO 65.- La Secretaría, de acuerdo con la normatividad aplicable, vigilará, para que cumpla cabalmente su función, la prestación del servicio social que deberán realizar los estudiantes de las instituciones de educación superior con reconocimiento de validez oficial de estudios.

CAPÍTULO IX
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 66.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de tres años, y para nivel primaria seis años, cumplidos al treinta y uno de diciembre del año de inicio del ciclo escolar;

II.- Comunicar y participar con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos menores de edad, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;

III.- Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los alumnos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;

IV.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo;

V.- Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, sobre las contraprestaciones que las escuelas fijen;

VI.- Conocer la capacidad profesional de la planta docente, así como el resultado de las evaluaciones realizadas;

VII.- Conocer la relación oficial del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;

VIII.- Ser observadores en las evaluaciones de docentes y directivos, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

IX.- Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;

X.- Opinar, a través de los Consejos de Participación, respecto de las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio;

XI.- Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución; y

XII.- Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus hijos o pupilos menores de edad y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten.

ARTÍCULO 67.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- Hacer que sus hijas, hijos o pupilos, menores de edad reciban la educación preescolar, primaria, secundaria y la media superior;

II.- Apoyar el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos;

III.- Colaborar con las instituciones educativas en que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos en las actividades que dichas instituciones realicen;

IV.- Informar a las autoridades educativas los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los alumnos, para que las citadas autoridades apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas que hayan dado origen a tales cambios;

V.- Hacer del conocimiento de la autoridad educativa del plantel las irregularidades cometidas por el personal administrativo o académico que ocasionen perjuicios, daños o cambios emocionales en los alumnos; y

VI.- Colaborar con el personal docente en el diagnóstico y atención de las dificultades escolares de sus hijos o pupilos y apoyar a los directivos y docentes en la prevención y solución de problemas de conducta, de afectación a la integridad y la seguridad, o de violencia física o psicológica.

ARTÍCULO 68.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

I.- Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II.- Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;

III.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que, en su caso, hagan las propias asociaciones al establecimiento escolar. Estas cooperaciones serán voluntarias y en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo;

IV.- Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores; y

V.- Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los alumnos.

Las asociaciones de padres de familia no podrán intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale.

ARTÍCULO 69.- La Secretaría promoverá, de conformidad con los lineamientos que la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal establezca, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos.

ARTÍCULO 70.- Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El Ayuntamiento y la Secretaría darán toda su colaboración para tales efectos.

Los Directores de cada escuela pública de educación básica harán lo conducente para organizar en sus respectivas escuelas el Consejo Escolar de Participación Social, integrado por padres de familia y representantes de sus asociados, maestros y representantes de su organización sindical acreditada, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, directivos de la escuela, exalumnos, así como los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

Este Consejo realizará las funciones a que se refiere el artículo 69 de la Ley General.

Consejos análogos deberán operar en las escuelas particulares de educación básica.

ARTÍCULO 71.- En cada municipio operará un Consejo Municipal de Participación Social en la Educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, docentes distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los docentes, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

Corresponde a este Consejo gestionar ante el Ayuntamiento y ante la Secretaría las actividades a que se refiere el artículo 70 de la Ley General.

Será responsabilidad del Presidente Municipal que en el Consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación, así como la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

ARTÍCULO 72.- En la Entidad funcionará el Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, docentes y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, instituciones formadoras de docentes, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social

sea la educación, así como de sectores sociales de la Entidad especialmente interesados en la educación.

Este Consejo Estatal realizará las funciones a que se refiere el artículo 71 de la Ley General.

ARTÍCULO 73.- Los Consejos de Participación Social referidos en este capítulo se sujetarán a los lineamientos que para su constitución y funcionamiento emita la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal. Asimismo se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

CAPÍTULO X
DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 74.- El Estado y los gobiernos de los Municipios, de conformidad con la normatividad aplicable, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos.

El Ejecutivo Estatal deberá incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, que presente al Congreso del Estado, recursos suficientes que le permitan atender la transportación escolar gratuita de aquellos estudiantes cuyo domicilio se encuentre ubicado en una comunidad que no cuente con el plantel de educación básica que le corresponda de acuerdo a su edad y preparación escolar y que, por su misma lejanía, al residir en un centro poblacional distinto al de escuela a la que debería asistir, no cuente con acceso a los medios de transporte que están a disposición de los estudiantes que habitan la misma comunidad en que se localiza el plantel escolar respectivo.

El Ejecutivo Estatal, para la consecución de los fines de las instituciones públicas estatales de educación media superior, destinará en el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado que presente al Congreso del Estado, anualmente, una previsión de recursos para la constitución y operación de un fondo para las instituciones públicas de nivel medio superior pertenecientes al Sistema Educativo. Los recursos del fondo a los que se hace mención en este párrafo no deberán ser menores al equivalente a, cuando menos, el 0.5% del presupuesto de egresos que anualmente apruebe el Congreso del Estado para el Poder Ejecutivo.

No obstante lo anterior, las instituciones deberán realizar acciones para incrementar sus recursos propios y ampliar sus fuentes de financiamiento.

La Secretaría realizará la entrega de los recursos del fondo a que se refiere el párrafo anterior, para su ejercicio directo en las instituciones públicas del nivel medio superior pertenecientes al Sistema Educativo, atendiendo a lo siguiente:

I.- Los recursos del fondo serán depositados en las respectivas cuentas bancarias con las que cuenten para tales efectos cada una de las instituciones beneficiadas o en cheque nominativo;

II.- El total de los recursos del fondo que le correspondan a cada institución deberán entregarse a cada una de ellas a más tardar en el mes de marzo de cada año; y

III.- En la distribución de los recursos se dará una mayor asignación al subsistema que muestre los mejores indicadores anuales en cobertura, eficiencia terminal, deserción y niveles de aprobación de sus estudiantes.

El Director de cada institución educativa deberá tener un registro actualizado de los recursos recibidos y ejercidos. En los meses de junio y diciembre deberá elaborar y presentar a la Secretaría un informe sobre el estado que guarda la aplicación de los recursos del mencionado fondo.

Los recursos provenientes del fondo deberán destinarse para la atención de necesidades de gasto inherentes al proceso educativo en el ramo de infraestructura o para apoyo de estudiantes con el objeto de disminuir la deserción escolar, debiendo informar a la Secretaría de las acciones realizadas; asimismo, podrán ser aplicados en proyectos de inversión conjunta con autoridades municipales, estatales o federales.

Todas las operaciones que se realicen deberán estar soportadas con la documentación comprobatoria correspondiente. Dicha documentación quedará bajo guarda y custodia de los respectivos planteles educativos y estará a disposición de la Secretaría y de los Órganos de Control correspondientes.

El Ejecutivo Estatal estará obligado a incluir en el proyecto de presupuesto que someta a la aprobación del Congreso del Estado, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar de conformidad con los lineamientos, programas y criterios que establezca la autoridad federal.

Los recursos federales y de cualquier otra naturaleza destinados a la educación serán intransferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas del Estado. El Ejecutivo Estatal publicará en el Boletín Oficial del

Gobierno del Estado los recursos que la Federación le transfiera para tal efecto, en forma desagregada por nivel, programa educativo y establecimiento escolar.

El Estado otorgará las facilidades necesarias para que el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos, así como el funcionamiento y evaluación de las escuelas e instituciones para hacer efectiva la rendición de cuentas a la sociedad respecto de las políticas, acciones y el uso del presupuesto asignado al sector educativo.

En el acto de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

ARTÍCULO 75.- Las autoridades educativas estatal y municipal en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas; tratándose de escuelas de educación básica, observarán los lineamientos que expida la autoridad educativa federal para formular los programas de gestión escolar.

CAPÍTULO XI
DE LA EQUIDAD EDUCATIVA E INCLUSIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 76.- El Estado, a través de la Secretaría, tomará medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, tomando en consideración sus discapacidades físicas, sensoriales y psíquicas o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, favoreciendo una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos participando, en el ámbito de su competencia, en las actividades y principios establecidos en los artículos 32 y 33 de la Ley General.

La falta de adecuación de las instalaciones y las deficiencias en la capacitación del personal docente y administrativo de las escuelas públicas y privadas no podrán ser motivo de negativa de inscripción o de suspensión de los servicios educativos, siendo obligación de las escuelas realizar las mejoras pertinentes para brindar dichos servicios.

ARTÍCULO 77.- Para alcanzar la equidad en la educación las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, además de las actividades señaladas en el artículo 33 de la Ley General, llevarán a cabo las acciones siguientes:

I.- Prestar servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso;

II.- Fortalecer la educación especial, inicial y la indígena;

III.- Establecer y fortalecer los sistemas de educación a distancia que determine la autoridad educativa federal;

IV.- Apoyar y desarrollar programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus docentes, para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

V.- Realizar las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos; y

VI.- Establecer, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal y los apoyos federales, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre seis y ocho horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural.

ARTÍCULO 78.- Los servicios de la educación que en los términos de esta Ley se impartan, deberán extenderse a quienes carecen de ellos para contribuir a eliminar los desniveles económicos y sociales. Se considerarán las necesidades educativas de la población en la Entidad y las características particulares de los grupos sociales que la integran, respetando e impulsando el desarrollo de su acervo cultural.

Con ese propósito, el Ejecutivo Estatal deberá incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, que presente al Congreso del Estado, recursos suficientes que le permitan atender la transportación escolar gratuita de aquellos estudiantes cuyo domicilio se encuentre ubicado en una comunidad que no cuente con el plantel de educación básica que le corresponda de acuerdo a su edad y preparación escolar y que, por su misma lejanía, al residir en un centro poblacional distinto al de escuela a la que debería asistir, no cuente con acceso a los medios de transporte que están a disposición de los estudiantes que habitan la misma comunidad en que se localiza el plantel escolar respectivo.

ARTÍCULO 79.- El Ejecutivo del Estado deberá incluir en la iniciativa que presente al Congreso del Estado de proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, la relación de todas aquellas poblaciones que no cuenten con alguna de las escuelas públicas del nivel básico y que, por su misma lejanía, tengan necesidad de contar con transportación escolar de sus estudiantes, a una población distinta a la que habitan; así como el número de escuelas, el nombre oficial, clave del centro de trabajo y ubicación, detallando el monto que será aplicado en cada una de ellas por concepto de transporte escolar, en relación al número de alumnos que habrán de transportarse y la lejanía del plantel escolar con la comunidad de origen de sus alumnos.

Estos recursos serán aplicados a través del Programa de Transporte Escolar de la Secretaría y no deberán destinarse a otro fin distinto al de transporte escolar de los estudiantes que tengan necesidad de este servicio, por las razones que se describen en el segundo párrafo del artículo anterior.

El servicio de transporte escolar gratuito será prestado con los recursos materiales y humanos con que cuente la Secretaría, o por medio de convenio con los sistemas de transporte escolar establecido por particulares, las mismas escuelas o la sociedad de padres de familia del plantel que corresponda, por lo que no se cobrará cuota alguna que tenga la finalidad de financiar este servicio, ya sea de manera directa o indirecta.

CAPÍTULO XII
DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

ARTÍCULO 80.- En la educación básica y media superior el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia de docentes y de personal con funciones de dirección y de supervisión en las instituciones educativas dependientes del Estado y sus organismos descentralizados, así como de los ayuntamientos, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

CAPÍTULO XIII
DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

ARTÍCULO 81.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos, tanto en escuelas públicas como privadas, las siguientes:

I.- Incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en la Ley General o en la presente Ley;

II.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

III.- Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

IV.- No utilizar los libros de texto que la Autoridad Educativa Federal autorice y determine para la educación primaria y secundaria;

V.- Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, primaria y la secundaria;

VI.- Dar a conocer, antes de su aplicación, los exámenes o cualesquier otro instrumento de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;

VII.- Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;

VIII.- Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;

IX.- Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;

X.- Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deben ser de su conocimiento;

XI.- Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella;

XII.- Administrar a los alumnos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XIII.- Promover en los alumnos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XIV.- Negar la inscripción o la prestación del servicio educativo a alumnos que padezcan alguna discapacidad de las previstas en la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora;

XV.- Incumplir la obligación de otorgar al menos dos becas para alumnos que padezcan alguna discapacidad dictaminada por la Secretaría;

XVI.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos; y

XVII.- Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección.

ARTÍCULO 82.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con:

I.- Amonestación por escrito. Al momento que se entregue la amonestación, la autoridad establecerá un plazo para corregir dicha conducta;

II.- Multa hasta por el equivalente a tres mil veces el Valor de la Unidad de Medida y Actualización en la fecha en que se cometa la infracción; las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

III.- Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes; o

IV.- En el caso de incurrir en las infracciones establecidas en las fracciones XI y XII del artículo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en las fracciones II y III de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

La imposición de la sanción establecida en la fracción III del presente artículo no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.

ARTÍCULO 83.- Además de las previstas en el artículo 81 de esta Ley, también son infracciones a esta Ley;

I.- Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

II.- Incumplir con lo dispuesto en el artículo 54 de esta Ley; y

III.- Impartir la educación preescolar, primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, sin contar con autorización correspondiente.

En los supuestos previstos en este artículo, además de la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo 82, fracción II de esta Ley, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.

ARTÍCULO 84.- Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obre en el expediente.

Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

ARTÍCULO 85.- La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los alumnos.

En caso, de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya.

ARTÍCULO 86.- En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse el recurso previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Educación para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, Edición Especial Número 19, de fecha 30 de diciembre de 1994 y sus respectivas reformas.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Las autoridades educativas y los organismos descentralizados al suscribir los convenios a que se refiere el artículo 61 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, dicho precepto, definirán los criterios específicos que en su caso podrán observar un ciclo escolar para quienes se encuentren con nombramiento definitivo de permanencia y dos ciclos escolares para quienes se encuentren en periodo de inducción en la función.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 29 de junio de 2016.

DIP. TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA

DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

DIP. RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

DIP. SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS

DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

DIP. CARLOS MANUEL FU SALCIDO